

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **0775**

La señora BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, ha solicitado al despacho que se disponga el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia.

Existe constancia del señor citador del despacho, que el expediente pese a haber culminado por "perención" en el año, 2007, no fue posible ubicarlo, pese a los múltiples esfuerzos de búsqueda, en los siguientes términos:

*"CONSTANCIA: Popayán, agosto 04 de 2022: En la fecha, dejo constancia de haber revisado Siglo XXI, libros Radicadores, que se llevan en este despacho judicial donde aparece registrado el proceso Ejecutivo con Rad. No 2007 00619-00 siendo demandante LIDA CHILITO ORTEGA en contra de HERNAN MOPAN Y BEATRIZ SOLEDAD CARVAJAL HURTADO se inició el 11 de septiembre de 2007 y se tramitó hasta el 25 de noviembre de 2009 fecha en que el Juzgado le decretó la **PERENCION** del proceso. Actualmente por petición de la parte interesada en el que solicita se levante la medida de embargo que ese encuentra vigente y por la que le están haciendo descuentos, se ha buscado el expediente físico en la base datos del Archivo Central y del archivo físico ubicado en este despacho, **pero no ha sido posible ubicarlo**" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Al respecto, prevé la legislación procesal, en el numeral **10 del artículo 597 del CGP**, que:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, **no se halle el expediente en que ella se decretó.** Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Para ello se ordenó que de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 597 del CGP, por secretaria elaborar el aviso, que trata la última disposición normativa en comento, previo al levantamiento de las cautelas decretadas.

En dicho aviso debía contener los nombres de las partes; el radicado; el juzgado que tramita o tramita el proceso (inicialmente el Juzgado 5 Civil Municipal de Popayán (transitoriamente 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán)); que la medida a levantar versa sobre el embargo del exceso de la quinta parte del salario mínimo que recibe la señora BEATRIZ SOLEDAD

HURTADO CARVAJAL, como docente en el DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION -. Adjuntar el oficio No. 2131 del 27 septiembre de 2007, informativo de dicha cautela.

Aunado a lo anterior, y con sustento en lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dicho aviso también publicarlo en el micrositio de "**AVISOS**" que este Juzgado tiene en el portal web de Rama Judicial por el término de 20 días.

Se dispuso también oficiar a la **DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION**, para que informe, si, además del oficio No. oficio No. 2131 del 27 septiembre de 2007, en el que se ordenó el embargo del exceso de la quinta parte del salario mínimo que recibe la señora BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, como docente de esa entidad territorial, se han allegado oficios de **otras cautelas** sobre el salario de la demandada, o que hubiere tomado nota de embargo de **remanentes**, o tenga en **turno embargos**, a efectos de tener claridad para resolver favorable o desfavorablemente la solicitud de levantamiento de la cautela informada en el año 2007. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITADA:

Allegada la respuesta del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION** se mencionó alrededor de 25 solicitudes de cautelas sobre la fracción del salario pretendido y la solicitante allega sendas constancias descargadas del aplicativo: "CONSULTA DE PROCESOS", unas corresponden a los procesos informados por el empleador y otras no. Por ello se dijo en auto del 13 de diciembre de 2022:

"PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION, para que en el término máximo de 10 días siguientes a su comunicación, informe lo ocurrido con la cautela del embargo del exceso de la quinta parte del salario mínimo que recibe la señora BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, como docente de esa entidad territorial, mediante oficio No. oficio No. 2131 del 27 septiembre de 2007 radicado 2007-00619-00 del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, actual y transitoriamente TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE, del cual no aparece relación alguna en el informe que se allega.

- *Concretar si la cautela del embargo del exceso de la quinta parte del salario mínimo que recibe la señora BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, como docente de esa entidad territorial, fue o no registrada la cautela del oficio No. 2131 del 27 septiembre de 2007 radicado 2007-00619-00 Remitir copia de dicho oficio.*
- *Si la cautela del embargo del exceso de la quinta parte del salario mínimo que recibe la señora BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, como docente de esa entidad territorial, comunicada en oficio No. 2131 del 27 septiembre de 2007 radicado 2007-00619-00, fue materializada y si se hicieron descuentos por ello con destino a este juzgado.*

- Si por parte de este **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, actual y transitoriamente **TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE**, se les comunicó el levantamiento de la cautela del embargo del exceso de la quinta parte del salario mínimo que recibe la señora **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL**, como docente de esa entidad territorial, de ser así, allegar copia del oficio respectivo.
- El número de turno que tenía la cautela comunicada en **oficio No. 2131 del 27 septiembre de 2007 radicado 2007-00619-00**
- ¿Si hasta el momento se están descontando parte del salario de la docente **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL** y si el mismo obedece a embargos, pero por **turnos posteriores** al del registro del oficio **No. 2131 del 27 septiembre de 2007 radicado 2007-00619-00?**

Lo anterior, a efectos de determinar con certeza lo ocurrido con el embargo comunicado por este despacho, por cuenta de este radicado 2007-00619-00, máxime si en el histórico allegado no parece el oficio No. 2131 y menos del radicado 2007-00619-00.

SEGUNDO: OFICIAR A LOS JUZGADOS de los que no existe o no se acompañó ningún reporte o estado de actuación, según se informa en esta providencia, a efectos de que indiquen si por cuenta de esos radicados existen embargo de remanentes con destino al radicado 2007-00619-00, en el que se está pidiendo levantar las cautelas. En especial al Juzgado Segundo Civil Municipal 1999-00492-00, de quien se allega un estado de proceso, pero no terminado”.

Los despachos requeridos condenadamente contestaron que no reposa orden de remanentes desde los procesos que se tramitan en sus despachos con destinos al radicado No. 2007-00619-00.

La solicitante allega estados de los procesos que en su contra se tramitan en diversos juzgados.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó que la cautela decretada dentro de este proceso se empezó a materializar a partir del mes de marzo de 2022 y que el turno del mismo es el número 13, actualmente vigente.

DE LA FIJACIÓN DEL AVISO: El personal de Secretaria a **folio 05** deja constancia que el aviso fue fijado en un lugar público de la dependencia y en micro sitio o portal web (avisos virtuales) en rama judicial.

Comoquiera que por cumplirse los presupuestos que trata el numeral **10 del artículo 597 del CGP** y en apoyo de la constancia del señor citador, Dr. HELI HERNANDO JOAQUI TANDEOY, refiriendo que el expediente no ha sido encontrado pese a los múltiples esfuerzos para ello y ante la ausencia de reclamo de los remanentes de esta cautela, el despacho accederá al levantamiento de cautelas solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del exceso de la quinta parte del salario mínimo que, como docente o trabajadora adscrita a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, recibe la señora BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL con cédula de ciudadanía No. 25.482.267, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 547 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que cancele el embargo ordenado en el oficio No. 2131 del 27 de septiembre de 2007, por cuenta del proceso ejecutivo con radicado No. **2007-00619-00**, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Popayán, actualmente TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Popayán.

TERCERO: ADVERTIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** que una vez cancele el embargo referido en el numeral 1° de este auto, aplique en estricto sentido el orden de turnos de tiene registrado respecto de las cautelas decretadas, si es que a ello hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR ESTA PROVIDENCIA además de los estados electrónicos también en el ítem de AVISOS POR EL TERMINO DE 5 DIAS. en el portal web, a efectos de publicidad pues se trata de levantar una cautela de la que hasta la fecha no se ha informado de la existencia o no remanentes.

El oficio de levantamiento solo se entregará una vez cumplida la publicidad aquí ordenada.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archivar este cuaderno, pese a que el expediente no fue encontrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:
Pablo Alejandro Zuñiga Recalde
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8bcc075d8e9b40ca942d7c73094c2a5653de6ea732784be99e763b1b8326ab**

Documento generado en 01/03/2023 06:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>